

rescindiendo de los Privilegios antiguos que excluyran
a los Oidores, Alcaldes al crimen y ordinarios al
conocimiento de los asuntos y causas de la Provincia
su Diputado General y Alcaldes de Hermandad y
contando volamente con la R.^a Cedula de 18 de Agosto
de 1708 y se acredita su observancia por los docum.
que acompañan y con los siguientes.

N.^o 1. Un acuerdo de la Junta General celebrada en 9 de
Abril de 1709, sin cumplir el año de la concesion
de la Cedula en que se tratò el modo de ponerse
en execucion y se comisionò al Procurador de Sal
vatierra para que informase.

N.^o 2. Acuerdo de 21 de Abril de 1711 en que à resulta el
informe de dho Procurador de Salvatierra se en-
cargò la execucion del Privilegio y su observancia
y aun se comisionaron fondos a las Justicias ordi-
narias para los gastos.

N.^o 3. Otro acuerdo de 25 de Nov.^a de 1726 en que resulta
que la Provincia arrestò y castigò a d.^o Toracio
Fernandez de Suanes Abogado de Salvatierra
solo porque en la defensa de uno quisò poner
en duda el uso y observancia de dho Privilegio.

N.^o 4. Real Provision del Consejo dada en 8 de Nov.^a de
1720 por la qual se intimò a la Chancilleria
del conocimiento de cierta causa en que proce-
dia contra el Diputado General porque este cas-
tigò al Alcalde ordinario de la Villa de Oyon
por haber cumplimentado una Provision de la
misma Chancilleria sin tomar el pase, para

lo qual solo se alegó que en los autos en que
ce el Diputado General, ó la Provincia en
vidos todos los Tribunales y Jueces del Reyno
y reservado el conocimiento privativamente al
Otro acuerdo de 11 de Junio de 1786 en que ha
dose la Provincia cargo de la inacción de las
cias ordinarias en el castigo de los delinquentes
facinerosos por el temor de los crecidos gastos
de los procedimientos resultaban y por la
za de los Vecinos de sus respectivas jurisdicciones
se acordó pagarles todas las costas siempre
recibida la Sumaria y asegurado los Votos
presentaren en la Diputación General para la
continuación de la causa bajo el supuesto in
pensable de que el caso había de ver de los de
dono de la Provincia, y de que en el auto de ofi
había de expresarse el Juez que empezaba a p
ceder por curso y caso de Reamandad, quedando
siempre á los Alcaldes ordinarios libre y absoluta
facultad de proceder por si mismos hasta
Sentencia definitiva y su ejecución en uso de
jurisdicción, ó de remitirlos con los procesos
la Diputación General.

Nº 6. Provision de Consejo dada en 29 de Nov. de
1793 por la que se declaró á instancia y solicitud
del Diputado General se revocaron tres Decretos
de 12 y 16 de Abril y 28 de Mayo del mismo año
en que se había mandado remitir á la Chancillería
el conocimiento de la apelación de cierto pleito
requido entre partes ante el mismo Diputado

General por caso del Juaderno & Hermandad y se
intervino a la Chama sin embargo & otros acuerdos
mandando remitir los autos al Consejo donde se
determinó el recurso & apelacion hasta que se
causo executoria.

7. Certificacion de los siete E^l.^los unicos Numerales
de esta Ciudad en que aseguran que en las causas
criminales requeridas por caso & Hermandad
en la Diputacion por testimonio suyo y de sus
antecesoros se han executado las sentencias sin
embargo & apelacion y sin que la Sala del Cri-
men haya entendido en manera alguna, y por
la intervencion de la citada R^l. Cedula del año
de 8, y que en las que se han requerido civilm^{te}
entre partes, como entre Concesos o comunidades,
o a persona singular a Concesos o Comunidades,
o distinta Jurisdiccion (que tambien son caso
del Juaderno & Hermandad) se han admitido
las apelaciones para el R^l. y Supremo Consejo de
Castilla y no para la Chancilleria.

8. Leyes 22 y 28 al Juaderno & Provincia en que se
establece que lo que las dos & tres partes & Pro-
curadores acondaren, se execute asi sobre qual-
quiera perra como sobre otras cosas sin apela-
cion ni suplicacion, ni nulidad, y que las perras
no puedan ser remitidas, ni basadas sino que
se executen segun dicho es.